

CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS, Secretaria de Turismo, con fundamento en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 13, fracción IV, 19, fracción IV (*sic* DOF 14-11-2013), 12, fracción V, 38, fracción IV, 39, fracción II de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 1, fracciones I, II y V y 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, y

CONSIDERANDO

Que el Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, dando pauta a la elaboración de políticas nacionales que tutelan la igualdad entre mujeres y hombres, en las esferas política, social, económica y cultural, así como todas las medidas apropiadas, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres;

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en diciembre de 1979, proclama el principio de igualdad de mujeres y hombres y la obligación adquirida por los Estados Parte, entre los que se encuentra México, de cubrir todas las áreas de vida de las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados de adoptar medidas para asegurar la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 1o. que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las

condiciones que la misma establece, así como la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

Que el varón y la mujer son iguales ante la ley, conforme lo establece nuestra Carta Magna en su artículo cuarto y que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos;

Que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Siendo obligación de los ascendientes, tutores y custodios el preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principio. En virtud de lo cual, el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez;

Que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres contempla en su artículo 6 que la "igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo";

Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 1 las disposiciones generales que reconocen a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, así como garantiza el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 considera dentro de la Meta Nacional México Incluyente, como enfoque transversal de uno de sus objetivos, la Estrategia III. Perspectiva de Género, en la que se plantean líneas de acción, entre otras, la de promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ejercer sus derechos, reduciendo la brecha en materia de acceso y permanencia laboral, así como fomentar políticas dirigidas a los hombres que favorezcan su participación en el trabajo doméstico y de cuidados, así como sus derechos en el ámbito familiar;

Que el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, es una estrategia transversal de perspectiva de género en todos los programas, acciones y políticas de gobierno, que obedece a la obligación señalada en ese sentido, en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. En virtud de lo cual, tiene entre sus estrategias la de impulsar políticas que favorezcan la corresponsabilidad entre Estado, empresas y los y las trabajadoras para desarrollar servicios de cuidado. Asimismo establece como líneas de acción el fomentar la expedición de licencias de paternidad para el cuidado de las niñas y los niños y difundir en los centros de trabajo los derechos de los varones a licencias de paternidad y sus responsabilidades domésticas y de cuidados;

Que este mismo Programa en su estrategia 6.7, mandata promover y dirigir el cambio organizacional a favor de la igualdad y la no discriminación de género, para lo cual establece como línea de acción, promover acciones para la corresponsabilidad familia-trabajo en las mujeres y hombres que se desempeñan como servidores públicos;

Que el Programa Sectorial de Turismo 2013-2018, en sus líneas de acción generales, señala que la discriminación de género es una práctica negativa que obstaculiza la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, e incrementa la brecha de desigualdad entre éstos en el Sector Turismo;

Que de conformidad con el artículo 8º, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, se mandata coordinar con las unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y delegaciones regionales de la

Secretaría, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las y los servidores públicos, especialmente en lo que se refiere a los preceptos relacionados con los derechos humanos, y dictar al efecto las medidas administrativas procedentes en el ámbito de su competencia; por tanto, esta Secretaría cuenta con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones en materia de igualdad y derechos humanos ; además, está facultada para expedir los acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

Que los acuerdos sobre el horario de trabajo pueden influir de forma significativa en la eficiencia, productividad y competitividad de las instituciones, así como en la salud, el bienestar y la motivación de sus trabajadoras y trabajadores. Con el objeto de lograr más y mejores empleos, y de conformidad con los objetivos de los marcos normativos nacionales e internacionales, se insta a la aplicación de políticas destinadas a promover una mayor armonía entre el trabajo y la vida familiar y personal;

Que el objeto de la licencia de paternidad es que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Turismo y sus órganos administrativos desconcentrados, la ejerzan con mayor plenitud y reconozcan la importancia de compartir la responsabilidad como padres en la crianza, cuidado y atención del recién nacido, involucrándose íntegramente en los primeros cuidados de sus hijos, los cuales se hacen más apremiantes durante los primeros quince días de vida. Lo anterior permitirá conciliar la vida familiar y laboral entre mujeres y hombres como requerimiento para fomentar la equidad de género;

Que mediante este Acuerdo, la Secretaría de Turismo busca mejorar las condiciones de las y los servidores públicos, con el replanteamiento de las relaciones sociales y la visión de género, tanto en el ámbito familiar como en las políticas laborales, generando la normativa que permita a mujeres y hombres ejercer con plenitud su maternidad y paternidad;

Que esta Secretaría reconoce la importancia que tiene una responsabilidad compartida de padres y madres en la crianza, cuidado y atención del recién

nacido, que propicien las condiciones que fortalezcan los vínculos entre los miembros de la familia; y

Que en este orden de ideas, es conveniente también armonizar y hacer coherentes derechos de maternidad y paternidad para las y los servidores públicos que se conviertan en madres y padres mediante la adopción de menores, así como tomar en cuenta las circunstancias en que las hijas e hijos, sean biológicos o adoptados, requerirán cuidados maternos o paternos durante la crianza; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA LICENCIA DE PATERNIDAD POR ALUMBRAMIENTO, LA DE ADOPCIÓN PARA PADRES Y MADRES Y LA DE CUIDADOS PTERNOS EN FAVOR DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE TURISMO Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS.

Artículo Primero.- Son sujetos del presente Acuerdo, las y los servidores públicos de base, de confianza y del servicio profesional de carrera adscritos a la Secretaría de Turismo y sus órganos administrativos desconcentrados.

Artículo Segundo.- Los servidores públicos tendrán derecho a que se les otorgue una licencia de paternidad con goce de sueldo, por el período de diez días hábiles, contados a partir del nacimiento de sus hijas o hijos.

Artículo Tercero.- Para efecto del artículo anterior, el servidor público deberá presentar por escrito la petición respectiva ante el Oficial Mayor u homólogo en los órganos administrativos desconcentrados, a la que tendrá que adjuntar el certificado médico de nacimiento de la/las niñas y del/los niños, expedido por el centro de salud público o privado que acredite su paternidad, a fin de que se verifiquen los requisitos de procedencia de la licencia de paternidad. Además, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, deberá presentar ante la misma autoridad, copia certificada del acta de nacimiento correspondiente.

Artículo Cuarto.- Los servidores públicos podrán solicitar ampliación de la licencia de paternidad, en las siguientes circunstancias y períodos:

- I. Por enfermedad grave del hijo o hija recién nacidos, así como de complicaciones graves de salud que pongan en riesgo la vida de la madre; la licencia de paternidad podrá extenderse por un período de cinco días hábiles continuos;
- II. Por parto múltiple, la licencia de paternidad podrá extenderse por cinco días hábiles continuos;
- III. Cuando durante los primeros quince días posteriores al parto, la madre fallezca, el servidor público podrá solicitar una licencia con goce de sueldo, por diez días hábiles adicionales al periodo correspondiente a su licencia de paternidad, dicha solicitud deberá realizarse por escrito ante el titular de su adscripción, a la cual adjuntará el acta de defunción correspondiente.

Artículo Quinto.- La o el servidor público a quien se le conceda la adopción de un niño o niña disfrutarán de una licencia con goce de sueldo, contados a partir de que se le entregue el menor, en los siguientes términos:

- I. Si la o el menor adoptado es recién nacido o tiene entre uno y seis meses de edad, la licencia que se otorgue a la madre será de cuarenta días naturales;
- II. Si el menor adoptado tiene entre seis y doce meses de edad, se otorgará a la madre una licencia de veinte días naturales;
- III. Si la o el menor tiene más de doce meses de edad, se extenderá una licencia de diez días hábiles a la madre;
- IV. Si el menor adoptado es recién nacido y su vida está en peligro, se extenderá la licencia, tanto para la madre como para el padre, de conformidad con las hipótesis establecidas en el Artículo Cuarto del presente Acuerdo, y
- V. En todos los casos de adopción antes descritos, se extenderá una licencia de cinco días hábiles al padre.

Artículo Sexto.- Podrá otorgarse una licencia por cinco días hábiles con goce de sueldo, a aquel padre que tenga decretada, por juez competente, la guarda y custodia de hijas e hijos menores de doce años, por causas de enfermedad acreditada, conforme a las disposiciones que al efecto expida el Oficial Mayor u homólogos en los órganos administrativos desconcentrados.

Artículo Séptimo.- Las hipótesis de ampliación de las licencias reguladas por este Acuerdo, no serán acumulables en ningún caso, haciendo valer solamente una de ellas en cada solicitud.

Artículo Octavo.- La licencia de paternidad, adopción y cuidados paternos es opcional para las y los servidores públicos y podrán solicitar cualquiera de éstas, solamente una vez al año.

Artículo Noveno.- Podrá concederse licencia con goce de sueldo en términos del presente Acuerdo, sin importar que implique la extensión previa o posterior del período vacacional. Sin embargo, cuando la licencia considere días dentro del período vacacional previamente autorizado por el titular, no podrá ampliarse este último.

Artículo Décimo.- Para acreditar los derechos previstos en el presente Acuerdo, quien los ejerza deberá presentar las solicitudes correspondientes, así como los documentos que sustenten la petición, a las áreas competentes.

Artículo Décimo Primero.- Los casos no previstos en el presente Acuerdo serán resueltos por el Oficial Mayor o sus homólogos en los órganos administrativos desconcentrados, con base en las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se instruye al Oficial Mayor y a sus homólogos en los órganos administrativos desconcentrados, para que dentro del término de sesenta días hábiles, emitan las disposiciones específicas necesarias para la observancia y aplicación del presente Acuerdo.

TERCERO. En caso de que se presente una petición al amparo del presente Acuerdo antes de que se emitan las disposiciones específicas previstas en el artículo anterior, el Oficial Mayor o sus homólogos en los órganos administrativos desconcentrados, serán los facultados para resolver lo procedente.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ____ días del mes de ____ de dos mil quince.